

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230012100

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Angela Marcela Suárez Solorzano**, en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental del debido proceso, petición y en conexidad con la salud, que dice ser vulnerado por la entidad accionada, para que se le entregue respuesta de fondo y oportuna de las quejas con radicado 20232100002824412, 20232100003243512 y 20232100003403732.

Los hechos

En la exposición de los hechos, la señora **Suárez Solorzano**, adujo que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en la **EPS Famisanar**, que fue diagnosticada con el *Síndrome de Cushing Dependiente de ACTH*, el cual su médico tratante le formuló el medicamento *Osilodrostat (1 MG) Tableta* desde el 17 de junio de 2022 para el manejo y control de la enfermedad, acercándose con la fórmula médica a la EPS para que le autorizara el suministro del medicamento ordenado, no obstante, por trámites administrativos no le autorizaron la entrega del mismo, porque se tenía que actualizarse el MIPRES, pero a pesar que el médico tratante modificó la fórmula, la EPS se niega a entregarlo por razones administrativas, teniendo esperar. Agrega, que la falta del medicamento le genera una mala adherencia al tratamiento porque debe ser de continuo consumo; por lo que procedió a denunciar el proceder de la **EPS Famisanar** ante la accionada **Superintendencia Nacional de Salud**, mediante tres quejas con radicado No. 20232100002824412, 20232100003243512 y 20232100003403732, sin embargo, a la fecha, la entidad de orden nacional no ha entregado respuesta, superando el término de Ley.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 28 de marzo de 2023, se ordenó la notificación de la accionada y se ordenó la vinculación de la **EPS Famisanar**, al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** y a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 29 del mismo mes.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, contestó a la solicitud de amparo manifestando que la entidad carecía de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que el derecho invocado como vulnerado recaía la puntual respuesta sobre la Supersalud. Solicitando negar las pretensiones respecto a esta y solicitó su desvinculación.

Mediante correo del 30 de marzo corriente, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** se pronunció al caso concreto, manifestando que la entidad no tiene conocimiento de los hechos narrados, oponiéndose a las pretensiones por ser ajenas a las funciones de la entidad. Por otro lado, reseñó quienes son las entidades competentes para la prestación del servicio a la salud y expuso las competencias de la entidad; hizo un recuento normativo sobre la vulneración al derecho de petición y predicó la improcedencia de la acción, en el sentido que el ente no ha trasgredido los derechos predicados, y sustentó la falta de legitimidad en la causa para la entidad.

Por su parte el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, manifestó no ser la autoridad nacional competente para conocer las peticiones elevadas por la accionante. Así mismo, sustentó la no competencia de la entidad para mediar la entrega del suministro del medicamento prescrito a la accionante, siendo responsabilidad de la EPS. Al informe, la entidad presentó el esquema de la información química, de producción, composición y suministro del medicamento formulado a la accionante; por último, basó su defensa en las funciones legales de las Entidades Promotoras de Salud y solicitó que se declare la improcedencia de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva para la entidad, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos en la demanda constitucional.

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, manifestó en su defensa carecer de legitimidad en la causa, luego de hacer referencia a la procedencia de la acción de tutela y señalando que la entidad responsable de dar respuesta al derecho de petición predicado por la actora es la Superintendencia de Salud, por lo que solicitó ser exonerada de cualquier responsabilidad.

La accionada **Superintendencia Nacional de Salud**, expuso en su informe, que desplegó las actuaciones necesarias para atender las tres quejas presentadas por la activante, aduciendo entregarle respuesta a las inconformidades radicadas vía correo electrónico el pasado 30 de marzo hogaño. Agregó que procedió con su traslado a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018 y, conforme a sus funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, exhortó a la EPS mediante radicado 20232100200511291 para que iniciara las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud de la señora **Suárez Solorzano**, específicamente en autorización y suministro del medicamento *OSILODROSTAT (ISTURISA) TABLETA 1 MG* de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante. respondiendo a la usuaria con radicado No. 20232100200511771. En su defensa predicó que se declarara la improcedencia de la acción por configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto. A la contestación anexó las constancias de los requerimientos realizados al representante legal de **Famisanar EPS**, y la copia del oficio No. 20232100200511771, mediante el cual se

respondió las peticiones QR-20232100002824412, 20232100003243512 y 20232100003403732, con la constancia de entrega a uno de los correos suministrados por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De cara a la solicitud de amparo que presentó la accionante, el pasado 27 de marzo hogaño, con el fin de obtener la protección a su derechos fundamentales del debido proceso, petición y en conexidad a la salud, por parte de la **Superintendencia Nacional de Salud**, al no haberse pronunciado sobre las quejas presentadas contra la EPS al cual se encuentra afiliada la señora **Angela Marcela Suárez Solorzano**, por no suministrarle el medicamento formulado por el médico tratante para el manejo del diagnóstico el *Síndrome de Cushing Dependiente de ACTH*.

Ahora, de la revisión a la documental recolectada para su análisis probatorio, la accionada acreditó que procedió a dar trámite a las quejas radicadas por la accionante y referenciadas con los radicados 20232100002824412, 20232100003243512 y 20232100003403732. Al mismo tiempo, dio aplicación a las funciones atribuidas como entidad que vigila a estas entidades promotoras de salud, por lo que también allegó el oficio No. 20232100200511291, mediante el cual requirió al representante legal de la EPS acusada, con el fin de solucionar las inconformidades denunciadas por la actora, para el correcto suministro del medicamento prescrito por el galeno tratante de la entidad. Adicionalmente, allegó la copia del Oficio No. 0232100200511771 de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual entregó respuesta a las tres peticiones elevadas por la accionante, con el siguiente argumento:

“Sobre el particular, nos permitimos informarle que, una vez verificado nuestro sistema de información, se observa la queja presentada bajo las PQR20232100002824412, (20232100003243512, 20232100003403732), las cuales fueron trasladadas a FAMISANAR EPS, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo I Título VII de la Circular Única de esta Superintendencia modificada por la Circular 008 de 2018, (...). Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que persisten los incumplimientos a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto FAMISANAR EPS, no ha dado solución de fondo en relación con autorización y suministro del medicamento OSILODROSTAT (ISTURISA) TABLETA 1 MG de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante; esta Superintendencia de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, formuló requerimiento a la entidad vigilada con el fin de que informe sobre el caso..”¹

Así mismo, la entidad demostró que procedió a notificar a la señora **Angela Marcela Suárez Solorzano** mediante correo fechado 30 de marzo, a la primera dirección de correo electrónico, registrada por la activante² (auxiliar2psp2jaasiel@gmail.com), con constancia de entrega de ese mismo día, de acuerdo al reporte de entrega que obra a folios 30 y 31 del archivo No. 12 del expediente virtual.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].³

En consecuencia, infiere este Despacho, que lo acontecido respecto al cumplimiento de lo solicitado por la accionante se encuentra satisfecho y constatado. Entregándose la debida respuesta a las 3 PQR aludidas por la actora, lo que extingue la causal de vulneración deprecada en la acción de tutela, referente al derecho del debido proceso, petición y en conexidad a la salud. Pues como se observa en los documentos allegados, se realizó el debido requerimiento a **Famisanar EPS**, y como se puede observar en el folio 3 del archivo No. 09, esta última procedió a radicar la autorización para el suministro del medicamento *Osilodrostat (1 MG) Tableta*. No obstante, se conmina a **Famisanar EPS**, para que en lo sucesivo se abstengan de presentar mora en el suministro del fármaco prescrito por el médico tratante a la señora **Angela Marcela Suárez Solorzano**, argumentando trámites administrativos para su entrega.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado existiendo carencia actual de objeto a la acción constitucional impetrada; por lo que el despacho se releva de realizar un estudio minucioso en lo que hace al precepto

¹ Fls. 28 y 29 del archivo 12, expediente virtual.

² Observando los folios 15 al 23 del archivo 12, las peticiones se realizaron desde distintos correos electrónicos. Siendo enviada la respuesta al primero recibido por la entidad, visible en el folio 15.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

supralegal del debido proceso y salud, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se comprobó con las documentales aportadas, se entregó respuesta y se desplegaron las labores por parte de las entidades responsables para el suministro del medicamento requerido por la accionante. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁴

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Angela Marcela Suárez Solorzano** al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **EPS Famisanar**, al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** y a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁴ Sentencia T-570 de 1992